



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2007-708
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: LUIS FERNANDO ACOSTA MONTOYA

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese a que actualmente no se encuentra ninguna actividad procesal a cargo del Despacho.

Por auto notificado por estados del 08 de junio de 2023, se le requirió para que impulsar el proceso denunciando una nueva medida cautelar. Sin embargo, pese a que ha transcurrido el término de treinta 30 días señalado en dicha providencia, la parte ejecutante no atendió el requerimiento.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2964d430fdd46d40ca0e546f80d46c2892e08dfbeb7a638cb2ecf82a3853ce**

Documento generado en 12/04/2024 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2016-0640

DEMANDANTE: PEDRO NEL ESTRADA RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso ejecutivo, no se accede a la solicitud de la apoderada de COLPENSIONES con el fin de recuperar el audio de la audiencia de resoluciones de excepciones, toda vez que el presente proceso se archivó por actuación 7 de julio de 2023, ya que terminó por pago total de la obligación y se ordenó la entrega del título judicial a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d980c194678ad816a99bd7696ecf8ae721d68e389ae273e78592497386b880**

Documento generado en 11/04/2024 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 10 de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2017-626

DEMANDADO: EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.

DEMANDANTE: TEJIDOS DE PUNTO LINDALANA Y OTROS.

La apoderada de COLMENA ARL presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo de 2024, por medio del cual su representada fue requerida para que realizará en el término de 5 días hábiles, el pago provisional de los honorarios al perito médico JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, incluyendo los que puedan corresponder para su asistencia a la audiencia del 08 de mayo de 2024. También se exhortó a dicha ARL para que realizara las respectivas acciones de recobro ante la Universidad CES, a fin de recuperar los dineros pagados para la evaluación médica al demandante que no fue realizada por impedimento manifestado por el Coordinador de la entidad evaluadora.

Así mismo, la actuación recurrida contiene el requerimiento orientado a que el profesional JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS allegue al proceso y para conocimiento de las partes, informe o resumen documental del dictamen médico que realice al demandante, a más tardar dentro de los quince días anteriores a la audiencia del 08 de mayo de 2024.

La apoderada judicial de COLMENA ARL, funda su inconformidad frente al auto recurrido, indicando que el requerimiento para el pago provisional de los honorarios para la prueba médica pericial al demandante, debe guardar coherencia con lo decidido por el Despacho mediante auto notificado el 20 de abril de 2023, en el sentido que se oficie al CENDES a efectos de que realice la devolución de los honorarios cancelados por la ARL COLMENA y poder cancelar las sumas correspondientes al nuevo perito designado.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la decisión judicial adoptada se estudie de nuevo, con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Así las cosas, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social frente a la procedencia del mismo dispone que:

GC

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta la norma precitada, sería del caso declarar la improcedencia del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 169 del CGP aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por tratarse de una providencia que decreta una prueba oficiosa, pero dado que la recurrente no presenta reparos frente a dicho decreto ni a su carga o distribución económica, sino que se opone al pago de los honorarios al nuevo perito designado supeditándolo a la devolución de las sumas de dinero por parte de la Universidad CES por concepto de honorarios del dictamen que no fue realizado, el mismo resulta procedente.

Así mismo, dado que la providencia recurrida fue notificada por estados del 18 de marzo de 2024 y el recurso de reposición fue radicado el día 20 de idéntico mes y año, se concluye que se presentó en forma oportuna.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente y revisados los documentos obrantes en el expediente contentivo del presente proceso, el Despacho debe manifestar lo siguiente.

El artículo 54 del CPTSS dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 54. Pruebas de oficio. *Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos”.* (subrayado intencional)

En virtud de la norma en cita, se debe considerar que si bien la parte actora solicitó la prueba pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante para esclarecer los hechos de la demanda, fue el Despacho el que la decretó oficiosamente asignando al Instituto CENDES de la Universidad CES como perito evaluador. En ese sentido, luego de una revisión de los documentos obrantes en el proceso, este operador judicial considera que estos son suficientes para esclarecer los hechos objeto de controversia a fin de proferir una decisión de fondo, por lo que no resulta indispensable la realización del dictamen pericial decretado.

En razón de lo anterior, la providencia atacada se repondrá en el sentido de revocar el decreto de la prueba oficiosa de dictamen pericial y por consiguiente quedarán sin efecto las providencias que se hayan proferido en ese sentido dentro del presente proceso.

Así mismo, se repondrá el auto recurrido en lo relativo al recobro por parte de COLMENA ARL ante INSTITUTO CENDES de la Universidad CES, a fin de recuperar los dineros pagados para la evaluación médica al demandante que no fue realizada, para en su lugar ordenar a dicho Instituto que devuelva inmediatamente la suma de \$1.035.290.00, a favor de COLMENA ARL, por concepto de honorarios del dictamen que no fue realizado al señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.

Finalmente, y por economía procesal se requerirá a COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido en el presente proceso el 14 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto el decreto de la prueba oficiosa de valoración médica integral al demandante **EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO** y por consiguiente quedan sin efecto todas las providencias que se hayan proferido en ese sentido dentro del presente proceso.

TERCERO: consecuencial a lo anterior, **ORDENAR** al INSTITUTO CENDES de la Universidad CES para que devuelva inmediatamente la suma de \$1.035.290.00, a favor de COLMENA ARL y que fueron pagados a dicho instituto por concepto de honorarios del dictamen que no fue realizado al señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.

Para el efecto, líbrense por la Secretaría del Despacho los respectivos oficios.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de 05 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue al proceso, copia íntegra del expediente administrativo del señor **EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO** con C.C. No. **71.214.807**, correspondiente al trámite pensional correlativo a la resolución SUB 14609 del 21 de enero de 2022 por medio de la cual le fue reconocida pensión de invalidez.

Así mismo, se advierte a COLPENSIONES que deberá remitir con el expediente administrativo solicitado, el dictamen No. 71214807-13811 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 05 de septiembre de 2018.

QUINTO: MANTENER como fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **ocho (08) de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual, las partes y sus apoderados deberán asistir de manera PRESENCIAL en las instalaciones del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del edificio

JOSE FELIX DE RESTREPO (Palacio de Justicia).

Lo anterior, a fin de evitar inconvenientes de conexión tal como se ha experimentado en otros procesos a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb16ee202e3e2eb5a0d83b7ec07704621c05fcc9b7ef8867a5ca5d2b124df92**

Documento generado en 11/04/2024 04:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:30 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por **LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2023-00323-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Para representar a la entidad **COLPENSIONES**, se le reconoce personería a la doctora EDUILCE CORREA ARGUELLES con T.P. No. 235.514 del C. S. de la J.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **COLPENSIONES**, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ** y propuso excepciones.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada: pago, compensación y prescripción.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la OBLIGACION DE HACER: incluir en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, en la nómina de pensionados de la señora MARLENY LONDOÑO RODAS, la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad (mesada 14) conforme a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo de la presente acción.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de \$34.221.330 correspondientes a las mesadas catorce (adicionales) causadas desde el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2023, discriminadas así:

- 2016 (JUNIO) \$ 3.653.296
- 2017 (JUNIO) \$ 3.863.360
- 2018 (JUNIO) \$ 4.021.371
- 2019 (JUNIO) \$ 4.149.251
- 2020 (JUNIO) \$ 4.306.922
- 2021 (JUNIO) \$ 4.376.268
- 2022 (JUNIO) \$ 4.622.214
- 2023 (JUNIO) \$ 5.228.648

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las mesadas catorce (adicionales) que se continúen causando a partir del mes de junio de 2023 y hasta cuando la ejecutada efectúe el pago total de la obligación y la inclusión en nómina.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que cada obligación se hizo exigible hasta cuando real y efectivamente la entidad ejecutada efectúe su pago. Se deniega el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios solicitados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PRESCRIPCIÓN:

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán Página 11 de 15 tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Reseña jurisprudencial: Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicado 26865 del cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006).

Razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral con sus pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral debe ser y es de tres (03) años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo, la normatividad laboral, y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: indica la demandada que, Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Ver Resolución SUB 303873 del 16 de noviembre del 2021.

COMPENSACIÓN: En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado a la ejecutante; de conformidad con los artículos 1624 y ss. y 1714 y ss. del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

SOBRE PAGO: Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso No se allegó ninguna prueba que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró consignación** para este proceso.

SOBRE COMPENSACIÓN: Si no hay sumas pagadas no hay ninguna suma para compensar.

SOBRE PRESCRIPCIÓN: No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones reclamadas (más de 3 años), pues la Resolución que da cumplimiento a la sentencia, que reconoce la pensión de sobrevivientes fue proferida por COLPENSIONES el 16 de noviembre de 2021 y notificada a la parte demandante el 30 de noviembre de 2021; y la demanda Ejecutiva Conexa fue interpuesta el 20 de septiembre de 2023, es decir la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la Republica de la Ley, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.—Dentro del presente proceso, instaurado por **LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, se **DECLARA NO** probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago: a) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la OBLIGACION DE HACER: incluir en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, en la nómina de pensionados de la señora LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ, la mesada adicional del mes de junio de cada anualidad (mesada 14) conforme a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo de la presente acción.

b) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma de \$34.221.330 correspondientes a las mesadas catorce (adicionales) causadas desde el mes de junio de 2016 al mes de junio de 2023, discriminadas así:

- 2016 (JUNIO) \$ 3.653.296

- 2017 (JUNIO) \$ 3.863.360

- 2018 (JUNIO) \$ 4.021.371

- 2019 (JUNIO) \$ 4.149.251

- 2020 (JUNIO) \$ 4.306.922

- 2021 (JUNIO) \$ 4.376.268

- 2022 (JUNIO) \$ 4.622.214

- 2023 (JUNIO) \$ 5.228.648

c): LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por las mesadas catorce (adicionales) que se continúen causando a partir del mes de junio de 2023 y hasta cuando la ejecutada efectúe el pago total de la obligación y la inclusión en nómina.

d) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la indexación de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que cada obligación se hizo exigible hasta cuando real y efectivamente la entidad ejecutada efectúe su pago. Se deniega el mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios solicitados.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de las señoras **LUZ MARINA GONZALEZ GOMEZ**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, **se fija la suma de \$650.000,00** de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional del Poder Público
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-0431

DEMANDANTE: HUBERTO ANTONIO ZAPATA GARCES
DEMANDADO: COLPENSIONES y otros
PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente ordinario laboral, el apoderado de la parte demandante el 20 de febrero de 2024 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 13 de febrero de 2024, notificado por estados 16 de febrero del mismo mes y año, mediante el cual se **RECHAZO** la demanda y se dispuso el archivo del proceso.

Frente al recurso de reposición interpuesto, el Juzgado mantiene su decisión, toda vez que frente al auto de inadmisión de la demanda no hubo pronunciamiento alguno, con el fin de subsanar los requisitos exigidos.

Encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social es procedente conceder el **RECURSO** de **APELACION** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme lo establecen el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para tal efecto se ordenar enviar el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d25f0dc4530ac879286f922d1561f97ed1b867d1b99e876af701d00e29a567**

Documento generado en 11/04/2024 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>